

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2012-131-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medidas cautelares se decretaron y encuentran vigentes:

- El embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas Bancarias a nombre del demandado, del Banco Agrario a nombre del señor Carlos Eduardo Arango Villegas.
- Embargo y Secuestro de placas HAC-650, denunciado como propiedad del señor Carlos Eduardo Arango Villegas.
- Embargo de aportes sociales del demandado Arango Villegas en la Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol".
- No se encuentran embargados los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar.
- No se encuentran títulos judiciales constituidos para este proceso.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 14 de diciembre de 2021.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno**  
**(2021)**  
**(2012-131)**

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, han transcurrido más de dos (2) años desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el proceso se encuentra inactivo.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para este proceso.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso. En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso Ejecutivo adelantado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, frente al señor CARLOS EDUARDO ARANGO

VILLEGAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación de histórico en el sistema Justicia Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'A' being particularly large and stylized.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**